

Expediente: PSO/2025

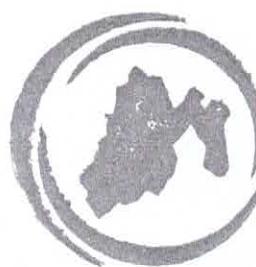
Parte denunciante: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Parte denunciada: Partido Acción Nacional

Magistrado ponente: Víctor Oscar Pasquel Fuentes*

Toluca de Lerdo, Estado de México a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.¹

El Pleno de este Tribunal Electoral dicta resolución en el sentido de declarar la **existencia** de la oposición de actos de verificación en materia de protección de datos personales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Glosario

Código Comicial	local/ Código Electoral del Estado de México
Código Electoral	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución federal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Constitución local	Dirección General de Protección de Datos Personales del INFOEM
Dirección General	Instituto Electoral del Estado de México
IEEM / autoridad sustanciadora	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
INFOEM	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Ley de Transparencia local	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGIE	Lineamientos para Implementar los Procedimientos de Investigación y Verificación, así como la Práctica de Auditorías Voluntarias de los Responsables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios
Lineamientos	Partido Acción Nacional en el Estado de México
PAN	

*Colaboraron: Blanca Yaneth Rosique Arteaga y Ricardo Alexis Manjarrez Gómez.

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.

Parte denunciada/ probable infractor/ denunciado	PAN
Parte denunciante	INFOEM
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/autoridad resolutora	Tribunal Electoral del Estado de México

Antecedentes

- 1. Orden de verificación.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Dirección General emitió la orden de verificación dirigida al PAN, con el propósito de constatar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de protección de datos personales y transparencia.²
- 2. Visita de verificación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Dirección General realizó la visita de verificación en las oficinas del PAN, en la cual, según el dicho de la denunciante, el partido no permitió el acceso a las instalaciones ni designó a una persona responsable para atender la diligencia.
- 3. Acta administrativa.** En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la Dirección General elaboró un acta administrativa, en la que se determinó la negativa del PAN para permitir la verificación y el acceso a la documentación requerida.
- 4. Resolución del INFOEM.** El veintiocho de enero, la Dirección General determinó que el PAN obstruyó la verificación y no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia. Por ello, ordenó dar vista a la

² Mediante el oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024.

Contraloría General del IEEM para que determinara la probable responsabilidad del partido.

La cual, a su vez, fue notificada el treinta y uno de enero, al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.

5. Recepción del expediente (Contraloría General). El cinco de febrero, la Contraloría General del IEEM recibió el expediente del INFOEM y, tras analizar el caso, determinó la falta de competencia para sancionar al Presidente del PAN, ya que no se trata de una falta administrativa grave según la Ley de Responsabilidades Administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En consecuencia, mediante oficio IEEM/CG/109/2025 de misma fecha, remitió la resolución del INFOEM a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

6. Registro y admisión. El diez de febrero, la autoridad sustanciadora registró la vista con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PAN/2/2025/2; asimismo, admitió a trámite la vista, corrió traslado y emplazó a la probable infractora.

7. Admisión y desahogo de pruebas. El veinte de febrero, el IEEM acordó, entre otras cosas, la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Asimismo, ordenó poner a la vista del PAN los autos del expediente para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

8. Remisión de las constancias. Concluido el plazo establecido en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEEM, mediante acuerdo de veintisiete de febrero, ordenó remitir a este Tribunal Electoral el expediente para su resolución conforme a Derecho.³

9. Recepción. El tres de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral las constancias que integran el presente expediente.

10. Registro y turno a ponencia. El dieciocho de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con el número de expediente **PSO/2/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su resolución.



11. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente lo radicó y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, con base en los siguientes:

Q

Fundamentación y motivación

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador ordinario⁴ instaurado por la Dirección General en contra del PAN, pues a su consideración, **incumplió sus obligaciones en materia de protección de datos personales**, por la oposición a la

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México.

⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 13 de la Constitución local; 3, 383, 390, fracción XIV, 458, 477 y 481 del Código Electoral, así como 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

verificación ordenada por el INFOEM, lo que constituye una posible infracción.

Segundo. Designación de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Magistrada. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo por el que se habilitó a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, Patricia Elena Riesgo Valenzuela, como magistrada en funciones del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Tercero. Causal de improcedencia. El probable infractor, al momento de dar contestación manifestó que el procedimiento sancionador ordinario debía ser desechado derivado de la incompetencia, así como de la indebida actuación por parte de la autoridad sustanciadora, ya que modificó la litis e introdujo elementos novedosos.

Tales planteamientos se desestiman en atención a lo siguiente:

La Directora General de Protección de Datos Personales del INFOEM emitió la resolución en el expediente INFOEM/DGPDP/PV/59/2024, en la que determinó la oposición a la práctica y desarrollo de la verificación, por lo que dio vista a la Titular de la Contraloría General del IEEM, a efecto de que determinara lo conducente debido al incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese sentido, mediante oficio IEEM/CG/109/2025, la Contralora General del IEEM le informó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto que su competencia en materia de responsabilidades administrativas se constreñía en conocer

faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas del IEEM, por lo que remitió las constancias de la vista a dicha Secretaría para que, en su caso, determinara lo conducente.

Sin embargo, de la resolución emitida por la Directora General del INFOEM, se observa que se tuvo por acreditada la oposición a la práctica y desarrollo de verificación ordenada el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro mediante oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, por lo que se advierte que existe una infracción cometida por el PAN.

Ahora, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 25, fracción x) que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.



Por otra parte, el Capítulo IV, de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, específicamente en su artículo 28 numeral 1 de la referida Ley dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información; de igual forma señala que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 33 de la citada Ley menciona que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia será sancionado en los términos que disponga la ley de la materia.



sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 167, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales establece que **ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el INFOEM dará vista al IEEM para que resuelva lo conducente**, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los mismos.

En ese tenor, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el presente procedimiento sancionador ordinario, toda vez que fue instaurado derivado de la vista ordenada por el INFOEM ante el incumplimiento a la verificación ordenada en materia de protección de datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Cuarto. Requisitos de la vista. En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del presente procedimiento sancionador ordinario y toda vez que la autoridad sustanciadora verificó que la vista reuniera los requisitos contenidos en el artículo 477 del Código Electoral, lo conducente es conocer los hechos que la originaron con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar y concluir si la parte denunciante incurrió en la comisión de alguna infracción, en términos de lo dispuesto por el artículo 481 de la normativa en cita.

Quinto. Vista, defensa y sustanciación. Con la finalidad de contar con un contexto general de la integración y sustanciación del procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, se estima oportuno delimitar los apartados siguientes:

1. Hechos denunciados. Los hechos que motivan el presente procedimiento sancionador ordinario derivan de la vista realizada a la autoridad sustanciadora, ordenada por la Directora General del INFOEM, derivado de la oposición a los actos de verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad, ordenada mediante oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.



2. Contestación. El probable infractor al dar contestación a la denuncia presentada en su contra manifestó lo siguiente:

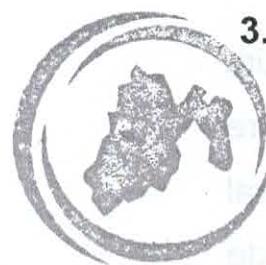
- Existe una indebida actuación por parte de la autoridad administrativa local, toda vez que modificó la litis e introdujo elementos novedosos a la misma, al instaurar el presente procedimiento sancionador ordinario;
- El acta administrativa carece de elementos básicos y mínimos, ya que únicamente afirma que en reiteradas ocasiones no se le permitió el acceso a las instalaciones del PAN Estado de México, sin señalar elementos de modo, tiempo y lugar; tampoco se menciona la media filiación de la o las personas que impidieron el acceso o, en su caso, la justificación para ello;



- Es injustificada la resolución en la que se determinó que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN obstruyó los actos de verificación, así como el ejercicio de las facultades de la Dirección General del INFOEM; y,
- Existe una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica. Asimismo señala que se encuentra en estado de indefensión pues no tiene la información clara, completa y precisa sobre la forma en que se suscitaron los hechos.

3. Pruebas ofrecidas por las partes y valoración.

3.1 Parte denunciante:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

a) **Documental pública.** Consistente en los oficios con números **INFOEM/DGPDP/50/2025** y **INFOEM/DGPDP/79/2025** de treinta y uno de enero y doce de febrero, signados por la Directora General de Protección de Datos Personales, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

b) **Documental pública.** Consistente en el oficio número **INFOEM/DGPDP/40/2025**, de treinta de enero, signado por la Directora General de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

c) **Documental pública.** Consistente en la resolución de veintiocho de enero, del expediente número **INFOEM/DGPDP/PV/59/2024**.

- d) Documental pública.** Consistente en el acta de verificación del expediente **INFOEM/DGPDP/PV/59/2024**, de cuatro de noviembre de dos mil veinticat�o.
- e) Documental pública.** Consistente en el oficio número **INFOEM/DGPDP/1071/2024**, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- f) Documental pública.** Consistente en el memorándum número **INFOEM/DGPDP/287/2024**, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- g) Documental pública.** Consistente en el memorándum número **INFOEM/DGPDP/157/2024**, de nueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Protección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- h) Documental pública.** Consistente en un "CD-R" certificado que contiene un archivo identificado como PV.59PAN y en su interior obran documentos relacionados con el expediente **INFOEM/DGPDP/59/2024**.

i) **Técnica.** Consistente en una impresión de pantalla, de treinta y uno de enero, constante de dos fojas útiles.

j) **Técnica.** Consistente en una impresión de pantalla, de treinta y uno de enero, constante de una foja útil.

3.2 Parte denunciada:

a) **Instrumental de actuaciones; y,**

b) **Presuncional legal y humana.**

4. Valoración:

La documental pública consistente en los oficios **INFOEM/DGPDP/50/2025** y **INFOEM/DGPDP/79/2025** de treinta y uno de enero y doce de febrero, respectivamente; el "CD-R" certificado; el oficio número **INFOEM/DGPDP/40/2025** de treinta de enero; la resolución de veintiocho de enero del expediente número **INFOEM/DGPDP/PV/59/2024** así como el acta de verificación de referido expediente; el memorándum número **INFOEM/DGPDP/157/2024** de nueve de mayo de dos mil veinticuatro; el memorándum número **INFOEM/DGPDP/287/2024** de dos de octubre de dos mil veinticuatro; y, el oficio número **INFOEM/DGPDP/1071/2024** de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se le otorga valor probatorio pleno.⁵

Las técnicas consistentes en las capturas de pantalla, dada su naturaleza, se les otorga valor probatorio de indicio de los hechos ahí contenidos, por lo cual requiere estar soportadas

⁵ En términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y c), así como 437, párrafo segundo, del Código Electoral.

por otros medios de prueba para acreditar de manera fehaciente su contenido.⁶

La presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁷

Sexto. Estudio de fondo. El aspecto a determinar es si los hechos objeto de la vista constituyen o no una oposición de los actos de verificación.



El caso se analizará en el orden siguiente:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

A) Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como con los artículos 435 fracción III, 436, fracción III y 437 párrafo segundo del Código Electoral.

⁷ De conformidad con los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V y 437, párrafo tercero, del Código Electoral.



Del análisis de las pruebas que obran en autos se tiene por acreditado lo siguiente:

- El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al Programa de Verificación del 2024, se notificó mediante correo electrónico al partido denunciado el oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, en el que se le informó que el cuatro de noviembre siguiente, se llevaría a cabo el procedimiento de verificación, el cual tenía por objeto vigilar la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la normativa en la materia de protección de datos personales las cuales se encontraban en posesión del PAN Estado de México.
- El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del *acta de verificación*, el personal autorizado del INFOEM asentó que se presentó en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN Estado de México, manifestando que no se le permitió el acceso, por lo que no fue posible llevar a cabo la verificación de la seguridad implementada a los sistemas y/o bases de datos personales a cargo del responsable.
- El veintiocho de enero, la Directora General de Protección de Datos Personales del INFOEM dictó la resolución en la que determinó tener por acreditada la oposición a la práctica y desarrollo de la verificación, por lo que, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a la Contraloría General del IEEM.
- El treinta y uno de enero, la Directora General de Protección de Datos Personales del INFOEM remitió el oficio INFOEM/DGPDP/50/2025 a la Contraloría General

del IEEM, adjuntado la sentencia dictada el veintiocho de enero, con la finalidad de que realizara las acciones conducentes para determinar una probable responsabilidad.

- El cinco de febrero, mediante oficio IEEM/CG/109/2025, la Contralora General del IEEM le informó al Secretario Ejecutivo de ese instituto que la competencia de la Contraloría en materia de responsabilidades administrativas se constriñe en conocer faltas administrativas no graves y graves atribuibles a personas servidoras públicas del IEEM, así como faltas administrativas graves imputables a particulares en situaciones especiales; por ello, remitió a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto el original del oficio INFOEM/DGPDP/50/2025.

Ahora, de las documentales referidas se advierte que el PAN, efectivamente, obstruyó los actos de verificación, así como el ejercicio de las facultades de la Dirección General del INFOEM, toda vez que no atendió la verificación ordenada en el oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, lo cual resulta suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el presente procedimiento sancionador ordinario, ya que no obran constancias que demuestren lo contrario.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral

Precisado lo anterior, y a efecto de analizar si se actualizan las conductas denunciadas, se estima necesario referir el marco normativo aplicable al caso.



- **Marco normativo**

El artículo 6°, apartado A, fracción VIII de la Constitución federal establece que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a **la protección de datos personales**.

A su vez, el artículo 116, fracción VIII señala que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 25, fracción x) que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

Asimismo, el Capítulo IV, de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, específicamente en su artículo 28 numeral 1 de la referida Ley dispone que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información; de igual forma señala que **el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer** de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y **la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos**.

El artículo 33 de la citada Ley menciona que el incumplimiento de las obligaciones de transparencia será

sancionado en los términos que disponga la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la LGIPE.

Ahora, la LGIPE en su artículo 443, incisos a) y k) establece que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

Por otra parte, el artículo 5, de la Constitución local y la Ley de Transparencia local, en los artículos 1 y 7 establecen que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.

En ese sentido, el artículo 23, fracción VII de la Ley de Transparencia local dispone que los partidos políticos y agrupaciones políticas son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Ahora, el artículo 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los partidos políticos son sujetos obligados.

Los artículos 81 y 82, fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales establecen que el INFOEM es la autoridad encargada de garantizar a toda persona la

protección de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados; asimismo, que tendrá la atribución de investigar las posibles violaciones a la seguridad de los datos personales a fin de determinar la práctica de verificaciones.

A su vez, el artículo 147, párrafo primero y tercero, de la referida Ley disponen que el INFOEM tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos; asimismo, que **el sujeto obligado no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus sistemas de bases de datos personales**, ni podrá invocar la reserva o confidencialidad de la información; de igual forma, el artículo 148, fracción I, establece que **la verificación podrá iniciarse de oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.**

El artículo 167, párrafo primero de la citada Ley establece que ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el INFOEM dará vista al IEEM para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los mismos.

Por otra parte, el artículo 460, fracciones I y VIII del Código Electoral señala que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, Ley General de Partidos Políticos, así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información.

Ahora, el numeral vigésimo cuarto, numeral I de los Lineamientos, establece que el procedimiento de verificación se podrá iniciar de oficio cuando la Dirección General cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley y/o los Lineamientos; es decir, cuando derivado del conocimiento de ciertos hechos se pueda considerar que existe incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales u ordenamientos que de ella deriven.

De igual forma, el numeral vigésimo sexto de los citados Lineamientos dispone que con la finalidad de revisar las medidas de seguridad, administrativas, físicas y técnicas que implementen los responsables, las personas verificadoras designadas por la Dirección General revisarán los procedimientos y herramientas que implementan para proteger la información que se genera y procesa a través de computadoras, servidores, dispositivos móviles, redes y sistemas electrónicos.

En ese sentido, el numeral vigésimo octavo, fracción II señala que la Dirección General deberá realizar visitas de verificación que sean necesarias en las oficinas o instalaciones de los sujetos obligados en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, o en su caso, en el domicilio de dicha Dirección, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información sobre el tratamiento que se lleva a cabo.

Asimismo, establece que los sujetos obligados no podrán negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de

un procedimiento de verificación a sus bases de datos personales o su trato, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

De igual forma, señala que la visita deberá entenderse con la persona administradora de la cédula de las bases de datos a verificar y para el caso que no atienda la visita, deberá justificar el motivo de su inasistencia dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes con la finalidad de que la Dirección General señale una nueva fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

También establece que **para el caso de que la persona administradora de la base de datos no justifique el impedimento para atender la visita de verificación señalada, se presumirá que existe oposición a la misma, así como el ejercicio de las facultades del personal verificador, debiendo asentarse dicha circunstancia en el acta que se realice para tal efecto.**

Por su parte, el numeral trigésimo, fracción I señala que en las visitas de verificación, las personas verificadoras deberán presentarse en las oficinas o instalaciones de los sujetos obligados; podrán trasladarse al lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por la persona titular de la Dirección General, en los que deberá precisar el domicilio de los sujetos obligados o el lugar donde deba de practicarse la visita, así como el objeto y alcance de la misma.

A su vez, la fracción II del citado numeral dispone que las personas verificadoras designadas de la Dirección General

tendrán acceso a las instalaciones de los sujetos obligados y podrán solicitar la información y documentación que estimen necesaria para llevar a cabo la visita de verificación.

- Caso concreto

Establecido lo anterior, de un análisis integral de las constancias del expediente, se considera que **se acredita la infracción consistente en la oposición a la práctica y desarrollo de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales**, tal como se explica a continuación:

Del oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024,⁸ de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro signado por el entonces Director General de Protección de Datos Personales del INFOEM, se advierte que el PAN, a través de su Presidente del Comité Directivo Estatal, fue notificado de la orden de verificación de la seguridad implementada a los sistemas y/o bases de datos personales a cargo de dicho instituto político, la cual iniciaría el cuatro de noviembre siguiente y se llevaría a cabo en las instalaciones de ese Comité.

En ese sentido, del acta de verificación del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se observa que las personas verificadoras se constituyeron en el domicilio del Comité Directivo Estatal del PAN, a efecto de llevar a cabo la verificación ordenada el veintiocho de octubre de esa anualidad; sin embargo, se hizo constar que no se les permitió el acceso a las instalaciones del citado Comité, por lo que no fue posible realizar la verificación de la seguridad

⁸ Visible de la foja 15 a la 18 del expediente.

implementada a los sistemas y/o bases de datos personales a cargo de ese instituto político.⁹

Asimismo, en la citada acta se hizo constar que la persona titular del sujeto obligado omitió designar a una persona autorizada para llevar a cabo el procedimiento de verificación, ante la ausencia de la persona titular de la Unidad de Transparencia, por lo que dejaban constancia a través de una fotografía tomada desde el exterior de las oficinas del sujeto obligado.

En atención a lo anterior, el veintiocho de enero la Directora General de Protección de Datos Personales del INFOEM, emitió la resolución en el expediente INFOEM/DGPDP/PV/59/2024, en la que determinó la oposición a la práctica y desarrollo de la verificación, por lo que dio vista a la Titular de la Contraloría General del IEEM, a efecto de que determinara lo conducente debido al incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese tenor, la Titular de la Contraloría General del IEEM, mediante oficio IEEM/CG/109/2025, señaló que era incompetente para conocer de la infracción, dado que sus atribuciones se constriñen a conocer faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de dicho Instituto, por lo que remitió las constancias del expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, en su caso, realizara el trámite respectivo.

Por tanto, mediante proveído de diez de febrero,¹⁰ la autoridad sustanciadora inició el procedimiento sancionador

⁹ Visible a fojas 11 y 12 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 19 a 22 del expediente.

ordinario y admitió a trámite la vista presentada por el INFOEM, en contra del PAN por la obstrucción de los actos de la verificación ordenada el veintiocho de octubre.

En consecuencia, el representante del PAN ante el Consejo General del IEE, a través de su contestación, manifestó que el acta de verificación carecía de los elementos básicos y mínimos para probar lo que se pretende, ya que no señalan modo, tiempo y lugar, o los datos de la persona que les impidió el acceso a las instalaciones, así como mayores elementos que acrediten como sucedieron los hechos, máxime que las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN son de libre acceso, público y abierto a la ciudadanía, por lo que refiere que la parte denunciante incumple con la carga probatoria.



Sin embargo, contrario a lo manifestado por el representante del instituto político, del acta de verificación se obtiene que las personas verificadoras hicieron constar la fecha, hora y lugar en la que se encontraban para la práctica de la citada verificación, tal como se observa a continuación:

Q

De lo anterior, se advierte que las personas verificadoras atendieron a lo dispuesto en el numeral vigésimo octavo, fracción II, párrafo cuarto de los Lineamientos, el cual establece que **para el caso de que la persona administradora de la base de datos no justifique el impedimento para atender la visita de verificación señalada, se presumirá que existe oposición a la misma, así como el ejercicio de las facultades del personal verificador, debiendo asentarse dicha circunstancia en el acta que se realice para tal efecto.**



Así, al ser una documental pública elaborada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral.

En ese tenor, se evidencia que el PAN incumplió con la obligación de atender la visita de verificación en sus instalaciones, consistente en revisar que dicho partido político cumpliera con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral en materia de transparencia y protección de datos personales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

C) Responsabilidad del infractor

Acreditada la infracción por parte del PAN a los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, 5, de la Constitución local, 25, fracción x), 28, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 443, incisos a) y k) de la LGIPE, 148, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales, 460, fracciones I y VIII del Código Electoral, numerales vigésimo octavo fracción II y trigésimo, fracción II de los Lineamientos, que en materia de transparencia y protección de datos personales se encuentra obligado a atender; es por lo que se tiene actualizada su responsabilidad, y hace acreedor a alguna de las sanciones establecidas en la norma electoral.



Así, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de una entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que lereste credibilidad.

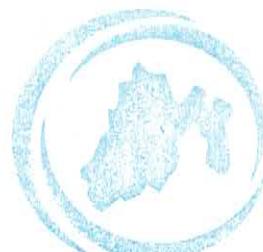
Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del PAN respecto al incumplimiento a la verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Los artículos 460, fracción VIII y 471, fracción I, del Código Electoral establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción en la materia.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla.



I. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que tutelan los preceptos vulnerados es el derecho de protección de datos personales, el cual fue transgredido por el partido denunciado por incumplir con la verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad, ordenada mediante oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El PAN no cumplió con sus obligaciones en materia de protección de datos personales respecto a lo ordenado por el INFOEM en el oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024.

Tiempo. La infracción acreditada debe tenerse por ocurrida el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, toda vez que ese día se llevaría a cabo la práctica de la verificación, la cual no ocurrió, debido a que no compareció alguna persona encargada del sujeto obligado para la práctica de la misma.

Lugar. El incumplimiento ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues la verificación se llevaría a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Naucalpan de Juárez.

III. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite o presuma el dolo por parte del infractor.

IV. Calificación

En atención a que se acreditó el incumplimiento de la verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad, ordenada mediante oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se considera calificar la falta como

leve.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución

El PAN contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender la orden de verificación.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas

La infracción atribuida al partido es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal que sea similar al acreditado.

VII. Reincidencia

Se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra



nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, de dicho ordenamiento.

Como lo ha sustentado la Sala Superior, para que se configure la reincidencia es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

En este sentido, no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el PAN haya sido sancionado por incumplir con alguna verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales.

VIII. Sanción

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Así pues, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico tutelado y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la oposición a la práctica y desarrollo de la verificación ordenada por el INFOEM debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Con base en los razonamientos anteriores, se justifica la **imposición de una amonestación pública para el PAN, en**

términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral.

Sanción que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma al no cumplir con lo ordenado por el INFOEM y la legislación en materia de protección de datos personales.

Se considera que la sanción es apropiada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quien inobservó la normativa legal en materia de protección de datos personales y determinaciones del INFOEM.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- El incumplimiento de la verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad, ordenada mediante oficio INFOEM/DGPDP/1071/2024, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro;
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado;
- La conducta fue culposa;
- Existió singularidad de la falta;



- Se vulneró la normativa en materia de protección de datos personales; y,
 - No existió reincidencia.

Al efecto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el denunciado inobservó disposiciones legales.

En razón de lo anterior, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como en los correspondientes de este órgano jurisdiccional.

Efectos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

- 1) Se amonesta públicamente al PAN conforme a lo razonado en este fallo;
 - 2) Se vincula al PAN a fin de que en lo subsecuente cumpla con lo ordenado por el INFOEM respecto a la verificación de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales, como lo es la implementación de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, la cédula de bases de datos, el aviso de privacidad y el documento de seguridad.
 - 3) Se vincula al IEEM y al INFOEM para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica, por un periodo de diez días hábiles contados

a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento.

- 4) Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral anterior del presente apartado.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Se declara la **existencia de la violación** objeto de la vista.

Segundo. Se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional, en términos de lo precisado en el último considerando.

Tercero. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo precisado en el último considerando.

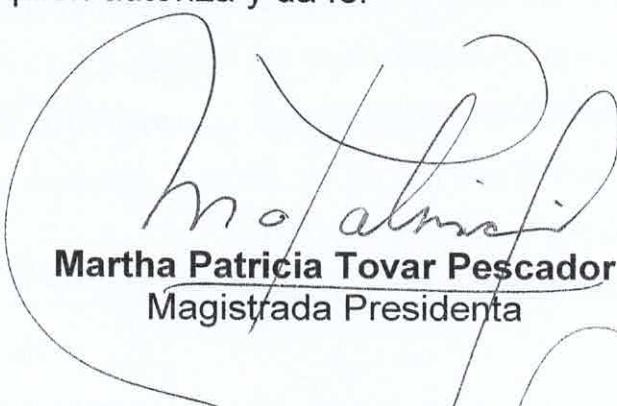
Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

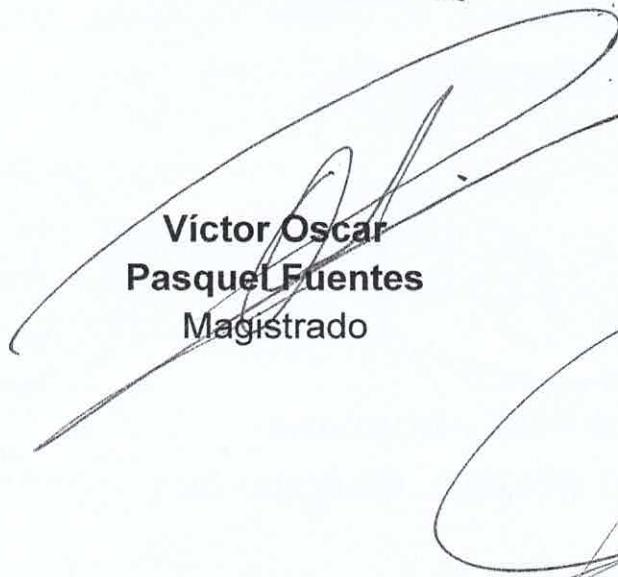
Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos

atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta

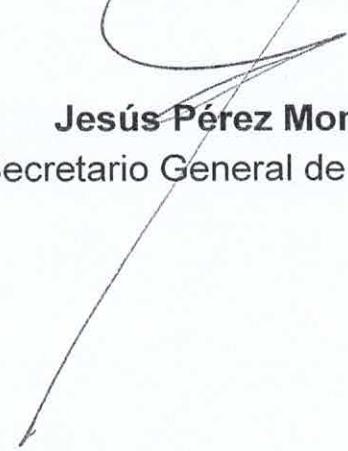


**Víctor Oscar
Pasquel Fuentes**
Magistrado



**Patricia Elena
Riesgo Valenzuela**
Magistrada en funciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO



Jesús Pérez Montoya
Secretario General de Acuerdos

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, en el **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**, identificado con la clave **PSO/2/2025**, son copia fiel de su original, mismas que se compulsaron en dieciséis folios por ambos lados **(16)**. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**. -----



JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO